



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA – HUILA
ESTADO No. 032

NOTIFICACIÓN EN ESTADO, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE 2021.

LEGISLACIÓN	RADICACIÓN	AFECTADO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	CUADERNO DIGITAL
LEY 1849 DE 2017	41001 31 20 001 2021-00036 00	MARIELA VAQUIRO Y OTROS	AUTO ORDENA DEVOLVER EXPEDIENTE	23/03/2021	No.1 – FOLIOS 6 AL 8

CONFORME AL ACUERDO NO. CSJHUA20-30 26 DE JUNIO DE 2020, LA SUSCRITA SECRETARIA PUBLICA EL ESTADO DE FECHA VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE 2021 A TRAVÉS DEL MICROSITE DE LA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, CREADO PARA TÁL PROPÓSITO CON EFECTOS PROCESALES.

LA PROVIDENCIA PUEDE VISUALIZARSE A CONTINUACIÓN DEL ESTADO.


YURANI ALEIDA SILVA CADENA

SECRETARIA



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA

Radicación: 2021 00036 00
Afectado: Mariela Vaquiro y otros
Auto: Devolución expediente

Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso verificar el cumplimiento de los requisitos de la demanda previstos en el artículo 132 de la ley 1708 de 2014, modificado por la ley 1849 de 2017, si no fuera porque la Fiscalía no presenta una demanda, en sentido estricto, como lo exige el citado artículo, sino un escrito con el cual pretende subsanar los yerros indicados en el auto del pasado 9 de marzo de 2020¹, sin tener en cuenta que la oportunidad procesal para enmendar dichas falencias feneció, al punto que el 7 de julio de 2020 se rechazó la demanda, quedando en firme tal determinación.

Al respecto, recuérdese que mediante auto del 9 de marzo de 2020 este juzgado inadmitió la demanda de fecha 26 de febrero de 2020, presentada por el instructor el 4 de marzo siguiente², requiriéndose a la Fiscalía para que enmendara los yerros destacados en dicha providencia en el término de cinco (5) días. Como no lo hizo, el juzgado rechazó la misma, en aplicación del artículo 90 del Código General del Proceso y enseñanzas del Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio, devolviendo la actuación al ente instructor.

Sobre el particular, el artículo 132 del Código de Extinción de Dominio, indica que la *“demanda presentada por el Fiscal ante el juez de extinción de dominio es un acto de parte, mediante el cual se solicita el inicio del juicio”*, la cual deberá cumplir como mínimo los siguientes requisitos: *“1. Los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la solicitud. 2. La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen. 3. Las pruebas en que se funda. 4. Las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes. 5. Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite”*.

Recuérdese que la *“demanda en forma”* es un requisito procesal que debe ser controlado por el Juez y por las partes durante la admisión de la demanda, agotadas esas etapas no es procedente revivir la discusión sobre los requisitos formales de la demanda, que deben entenderse superados, siempre que ellos, como ocurre en la generalidad de los casos, sean subsanables. Si advertida la omisión de alguno de los requisitos de procedibilidad por el Juez en el auto respectivo, el demandante no acredita su cumplimiento dentro del término establecido, deberá rechazarse la demanda, so pena de la parte demandante

¹ Folio 64 a 69 cuaderno original N° 4

² Información obtenida del sistema de registro de actuaciones siglo XXI, radicación 2020 00022

Radicación: 2021 000036 00
 Afectado: Mariela Vaquiro y otros

incoar una nueva cumpliendo con esas formalidades³.

Nótese que el Tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su libro “*Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano*”, sobre el tema de las causales de inadmisión de la demanda ha dicho:

“...las causales de inadmisión y rechazo de la demanda se encuentran previstas en el Código de Procedimiento Civil, en forma taxativa, para efectos de subsanar los defectos formales de la demanda con el propósito, obvio de otorgar certeza y seguridad a los justiciables y, por ende, evitar fallos inhibitorios por falta de presupuestos procesales...”⁴ (Destaca el Juzgado)

Así las cosas, si el juzgado no sólo inadmitió la demanda del 26 de febrero de 2020, sino que la rechazó por no haberse subsanado a tiempo las irregularidades advertidas; lo procedente era que la Fiscalía, de insistir en el inicio del juicio, presentara una nueva demanda que cumpliera con las formalidades de ley, resultando a todas luces impropio que ahora, mediante un oficio, pretenda subsanar, fuera de término, los yerros destacados por el juzgado, a fin de iniciar el juicio.

Entonces, como la Fiscalía no presentó una nueva demanda, como requisito indispensable para el envío de las diligencias al juez competente y el inicio del juicio; no queda otro camino que devolver la actuación a la Fiscalía Treinta (30) Especializada de Bogotá para que ciña la actuación a los lineamientos antes indicados.

Por lo sucintamente esbozado, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la actuación a la Fiscalía Treinta (30) Especializada de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva, previa las anotaciones de rigor en el sistema de actuaciones respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS

³ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta, del 26 de septiembre de 2012, Rad. 08001-23-33-000-2012-00173-01(20135), Auto 2012-00471 de octubre 24 de 2013, citada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Choco en providencia emitida dentro del proceso Radicado N° 27001 23 33 000 2016 00004 00 del 3 de junio de 2016.

⁴ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Bogotá: DUPRE Editores, 2007, pág. 461-496.

Radicación: 2021 000036 00
Afectado: Mariela Vaquiro y otros